



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 042-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 008-2014-OSINFOR-DSCFFS-M**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES  
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : EMPRESA ESPERANZA S.A.C.**

**NULIDAD DE OFICIO: CARTA N° 232-2015-OSINFOR/06.1**

Lima, 13 de abril de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 10 de junio de 2002 el Estado Peruano, representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales –INRENA y el señor Santos Laura Mejía, representante de la empresa Esperanza S.A.C. – EMPES S.A.C., suscriben el Contrato de Concesión para manejo aprovechamiento forestal con fines maderables en las Unidades de aprovechamiento N° 226 y 227 del Bosque de producción permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-016-02 (fs. 43).
2. Con la Resolución Directoral N° 086-2014-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 14 de febrero de 2014 (fs. 127), notificada el 11 de marzo de 2014 (fs. 131), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único contra la empresa Esperanza S.A.C., titular del Contrato de Concesión para manejo aprovechamiento forestal con fines maderables en las Unidades de aprovechamiento N° 226 y 227 del Bosque de producción permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-016-02, por la presunta comisión de la causal de caducidad establecida en el literal b)<sup>1</sup> del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal d)<sup>2</sup> del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-

<sup>1</sup> LEY N° 27308

"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.

(...)

b) El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.

(...)"

<sup>2</sup> DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG

"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión

(...)

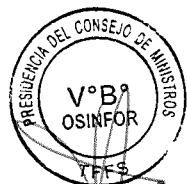
d) Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos.

(...)"



AG y en la causal de caducidad establecida en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100<sup>3</sup>; así como por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal e)<sup>4</sup> del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de la emisión de la precitada resolución, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

3. Mediante Carta N° 03-2014-EMPESAC-A-GG-SLM, recibida en fecha 08 de abril de 2014 (fs. 142), el Gerente General de la empresa Esperanza S.A.C., cuya condición legal obra a fojas 82, presentó sus descargos contra la resolución que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (PAU).
4. Mediante Resolución Directoral N° 148-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 31 de marzo de 2015 (fs. 240), notificada al representante de la empresa Esperanza S.A.C., el 27 de mayo de 2015 (fs. 257-260), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR resolvió, entre otros, lo siguiente:
  - a) Sancionar a la empresa Esperanza S.A.C., con una multa ascendente a 600 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
  - b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, así como en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1100.
5. Contra la Resolución Directoral N° 148-2015-OSINFOR-DSCFFS, la administrada interpuso recurso de apelación de forma extemporánea (fs. 264), por lo que desde el



<sup>3</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1100**

**“Artículo 13.- Medidas Extraordinarias**

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR, implementará de manera inmediata acciones extraordinarias de fiscalización en las concesiones forestales, a fin de verificar que los titulares de las mismas no hayan incurrido en actividades de minería ilegal o la hayan promovido al asociarse con la misma o permitir su realización no autorizada dentro del área de su concesión.

En caso de constatar que el titular incurrió en actividades de minería ilegal o la promovió, el OSINFOR declarará la caducidad de la concesión forestal correspondiente.”

<sup>4</sup> **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**

**“Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

e) El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.

(...)”.



23 de junio de 2015<sup>5</sup> dicho acto administrativo quedó firme, estado que fue declarado por la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre a través de la Constancia de Consentimiento de fecha 23 de junio de 2015 (fs. 263), de acuerdo al artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR y con el artículo 212° de la Ley N° 27444<sup>6</sup>.

6. Sin perjuicio de ello, el 11 de febrero de 2016, la empresa Esperanza S.A.C. presentó un escrito solicitando la nulidad de oficio de la Carta N° 232-2015-OSINFOR/06.1 de fecha 17 de julio de 2015 (fs. 297) la misma que comunica a la administrada que su recurso de apelación deviene en extemporáneo, solicitando además que se declare fundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 148-2015-OSINFOR-DSCFFS, argumentando que, en el presente caso "(...) se han violado mis derechos constitucionales (sic) al no contabilizar correctamente el término de la distancia (...) y negarme el recurso de apelación, declarando que mi recurso es improcedente por extemporáneo, negándome el derecho a la pluralidad de instancia y mi derecho de defensa, siendo estos derechos parte del debido procedimiento administrativo (...)”<sup>7</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

7. Constitución Política del Perú.
8. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
9. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
10. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.



<sup>5</sup> En el presente caso, la Resolución Directoral N° 148-2015-OSINFOR-DSCFFS fue notificada al administrado el 27 de mayo de 2015, por lo que el plazo de quince (15) días para interponer recursos impugnatorios venció el 18 de junio de 2015, de acuerdo a la Carta N° 232-2015-OSINFOR/06.1 obrante a fojas 297.

<sup>6</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**  
**“Artículo 32°.- Consentimiento de la Resolución Directoral**  
Una vez vencidos los plazos otorgados al titular para impugnar una Resolución Directoral que finaliza el PAU, sin que se haya ejercido este derecho, la resolución se entenderá consentida, debiendo la Dirección de Línea emitir la constancia respectiva en la cual se declare firme dicha resolución”.

**Ley N° 27444.**

**“Artículo 212°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

<sup>7</sup> Foja 317.

11. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
12. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
13. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
14. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

16. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
17. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>8</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANALISIS DEL PEDIDO DE NULIDAD

18. La Ley N° 27444 prevé dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: la nulidad a solicitud de parte y la nulidad declarada de oficio. En esa línea, el artículo 11° de la Ley N° 27444 establece que la nulidad de los actos administrativos debe ser planteada por los administrados a través de los medios impugnatorios que el ordenamiento jurídico prevé para que puedan tutelar sus intereses frente a un acto que lesiona o afecta sus derechos<sup>9</sup>.



<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.

**“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.”

<sup>9</sup> LEY N° 27444.

**Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**



19. Asimismo, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444<sup>10</sup>, señala que la Administración Pública en cualquiera de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 10° de la citada ley<sup>11</sup>, puede declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que agraven el interés público.
20. El interés público se debe entender como *“la presencia de intereses individuales coincidentes y compartidos por un grupo cuantitativamente preponderante de individuos, lo que da lugar, de ese modo a un interés público que surge como un interés de toda la comunidad”*<sup>12</sup>. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC lo siguiente:

*“(…) tal como lo exige el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente “(…) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar” (…).*<sup>13</sup>

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

**LEY N° 27444.**

**Artículo 202°.- Nulidad de oficio**

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.  
(...)

**LEY N° 27444.**

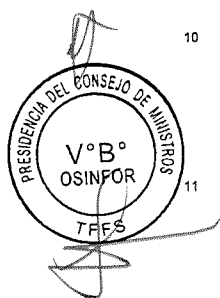
**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

<sup>12</sup> ESCOLA, Héctor Jorge. *El interés público como fundamento del Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1989, p. 238.

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0884-2004-AA/TC. Fundamento jurídico 4.



10

11

21. En ese sentido, de la lectura conjunta de ambos artículos, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza precisamente porque la decisión de declararla emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley. No obstante, no se debe perder de vista que los administrados, además de los recursos impugnativos previstos en el marco del procedimiento administrativo, cuentan con la posibilidad de, agotada la vía administrativa, cuestionar los pronunciamientos que les resulten desfavorables ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>14</sup>.
22. La empresa Esperanza S.A.C. ha solicitado a este Colegiado que declare de oficio la nulidad de la Carta N° 232-2015-OSINFOR/06.1 (fs. 297), la cual le comunica que su recurso de apelación deviene en extemporáneo. Cabe señalar que dicha comunicación tiene un carácter meramente informativo y se ha realizado conforme a ley pues le indica a la administrada que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto contenido en la Resolución Directoral N° 148-2015-OSINFOR-DSCFFS<sup>15</sup>.
23. La administrada solicita además que se declare fundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 148-2015-OSINFOR-DSCFFS, por considerar que la Carta N° 232-2015-OSINFOR/06.1 es contraria al ordenamiento jurídico y lesiona

<sup>14</sup> LEY N° 27444.

**Artículo 218°.- Agotamiento de la vía administrativa**

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

<sup>15</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

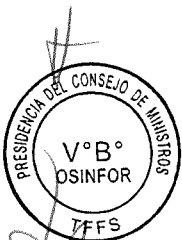
**“Artículo 32°.- Consentimiento de la Resolución Directoral**

Una vez vencidos los plazos otorgados al titular para impugnar una Resolución Directoral que finaliza el PAU, sin que se haya ejercido este derecho, la resolución se entenderá consentida, debiendo la Dirección de Línea emitir la constancia respectiva en la cual se declare firme dicha resolución”.

Ley N° 27444.

**“Artículo 212°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.



*[Handwritten signature]*



sus intereses. Sin embargo, conforme ha sido señalado en considerandos anteriores, la declaración de la nulidad de oficio de un acto administrativo es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa, de carácter residual, y opera en aquellos supuestos en los que se evidencie afectación al interés público, situación que no se advierte en el presente caso<sup>16</sup>, ya que del análisis del escrito de la administrada, fluye únicamente su intención de cuestionar la comunicación contenida en la precitada carta, sin sustentar cuál es el supuesto interés público afectado.

24. Asimismo, se debe precisar que la declaración de la nulidad de oficio de un acto administrativo es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa que opera únicamente en aquellos supuestos en los cuales se evidencie afectación al interés público; sin embargo, en el presente caso no se evidencia que la comunicación contenida en la Carta N° 232-2015-OSINFOR/06.1, afecte dicho interés superior siendo que, del pedido de nulidad de la empresa Esperanza S.A.C., se aprecia claramente la intención de la administrada de realizarse una nueva valoración de los hechos.
25. En tal sentido, y de acuerdo con lo señalado en los considerandos anteriores, corresponde declarar improcedente el pedido de nulidad formulado por la empresa Esperanza S.A.C.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la empresa Esperanza S.A.C., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa Esperanza S.A.C., titular del Contrato de Concesión para manejo aprovechamiento forestal con fines maderables en las Unidades de aprovechamiento N° 226 y 227 del Bosque de producción permanente de

<sup>16</sup> Al respecto, corresponde precisar que este Colegiado ya ha emitido un pronunciamiento en este sentido a través de la Resolución N° 011-2016-OSINFOR-TFFS del 11 de febrero de 2016. En dicho pronunciamiento se señaló que la declaración de la nulidad de oficio es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa, de carácter residual y en aquellos casos en los que se evidencie afectación al interés público.

Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-016-02 y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 008-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Jenny Fano Sáenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**